

Ejecutivo 154914089001-2022-00186

Gabriel Acevedo <g.oacevedo24@gmail.com>

Mié 28/09/2022 15:32

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Nobsa <j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Marcos Gabriel Acevedo Moyano, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 1026293783 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 319.175 del C.S.J, por medio de la presente y actuando en calidad de apoderado del señor Marco Aurelio Acevedo Cristancho (ejecutado dentro del proceso de la referencia), me permito presentar 1. incidente de nulidad por indebida notificación 2. Recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda y 3. Contestación con excepciones de mérito a la demanda. Esperando que se le pueda dar trámite a mi solicitud, les deseo una feliz tarde,

Cordialmente,

Marcos Gabriel Acevedo Moyano

c.c.: 1.026.293.783

T.P. 319.175 CSJ

CEL: 3204735947



MARCOS GABRIEL ACEVEDO MOYANO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
MAGISTER EN PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS
UNIVERSITÀ SAPIENZA DI ROMA



SAPIENZA
UNIVERSITÀ DI ROMA

Señor/a
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa
E. S. D.

REF: Recurso de Reposición - Ejecutivo de radicado 154914089001-2022-00186

Ejecutante: Banco Davivienda S.A.

Ejecutado: Marco Aurelio Acevedo Cristancho CC. 1.098.475 de Nobsa

Respetado Juez:

MARCOS GABRIEL ACEVEDO MOYANO, abogado titulado, domiciliado y residente del municipio de Nobsa, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.026.293.783 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 319.175 del C.S.J., actuando en representación de **MARCO AURELIO ACEVEDO CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.475 de Nobsa, mediante el siguiente escrito me permito **interponer recurso de reposición en contra del auto mandamiento de pago** del Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa, dentro del proceso de la referencia, alegando para tal fin las siguientes **excepciones** que tienen el carácter de **previas** y que buscan demostrar las razones por las cuales no resulta procedente continuar con este proceso.

EXCEPCIONES PREVIAS

PRIMERA: Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. Lo primero que debe conocer su señoría, es la existencia de un **proceso de protección al consumidor financiero** que se adelanta por la **Superintendencia Financiera de Colombia** en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales bajo el radicado **No. 2022149951-000-000** y donde se acepta la existencia de la obligación, pero donde, también, se solicita al juez financiero que analice la aplicación indebida de los alivios financieros, propios de la pandemia, adoptados a 3 de los productos financieros que ostentaba y ostento con la entidad bancaria y cuya indebida, injusta y errada aplicación desencadenaron en la violación de varios de mis derechos como consumidor.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN A LA EXCEPCIÓN.

PRIMERO. A la fecha el señor **Marco Aurelio** posee con el Banco Davivienda 3 productos financieros, que a saber son:

1. Crédito Pyme - Crediexpress fijo No. 7617176800099713
2. Crédito de libre inversión móvil - Crediexpress fijo No. 5917186000492601
3. Crédito de vehículo productivo No. 0000012010937444

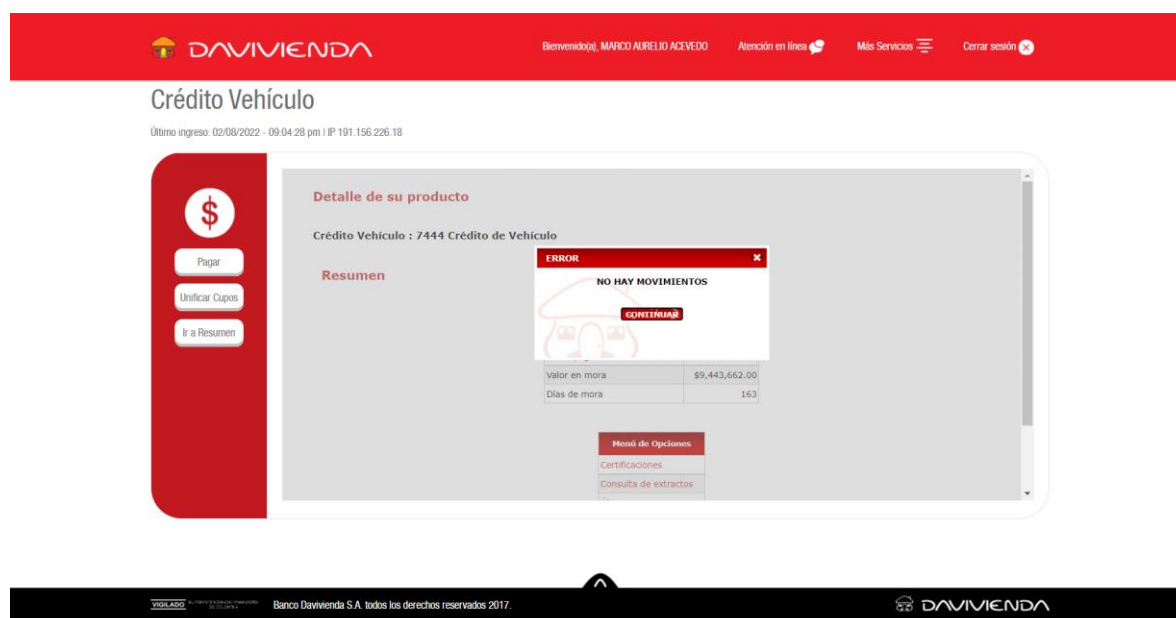
SEGUNDO. Desde el momento en que se solicitó cada crédito, las obligaciones correspondientes se venían cumpliendo de manera puntual (Hecho verificable con los soportes de pago aportados con esta demanda), hasta que durante la pandemia (hecho de público conocimiento) y con ocasión de los “alivios financieros” promovidos por el Gobierno colombiano, el Banco Davivienda, emprendió una campaña masiva (agresiva), que pretendía persuadir (constreñir) a todos sus clientes a que se acogieran a dicho “beneficio”. El alivio financiero prometido en las llamadas telefónicas consistía en una “suspensión en los pagos durante marzo del 2020 y diciembre del 2020, sin que se causaran intereses por ello”. Esta información se transmitió de manera general para todos los productos que el señor Marco Aurelio poseía, entonces, con el Banco.

Correo electrónico: g.acevedo24@gmail.com
Dirección: carrera 9 No. 4-22, Nobsa
Teléfonos: 3204735947

Jamás se le entregó al señor acevedo un reglamento y/o proyección de aplicación de los alivios financieros a sus créditos. Lo único que se le informó por celular fue que todas sus cuotas se iban a suspender por el término antes indicado. La única información adicional a la que se pudo acceder consistía en que respecto del producto **CREDIEXPRESS FIJO No. 7617176800099713**, se había creado un crédito donde exclusivamente se habrían de cobrar los intereses dejados de pagar y las pólizas de aquél primer producto en mención. Este nuevo crédito que se pagó con diligencia se identificaba con el número **7617176800099721**, se creó el 24 de diciembre de 2020 y tenía un valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 4'737.204), dividido en 6 cuotas (se anexan comprobantes de pago de estas cuotas).

TERCERO. A partir del mes de enero de 2021 y sin el consentimiento del señor Acevedo, el Banco Davivienda S.A., dejó de enviarle los extractos de sus productos financieros de manera física y en su residencia, desconociendo que, al ser un adulto de más de 65 años, no posee facilidades, ni los conocimientos necesarios para acceder a las plataformas digitales del Banco para obtener dichos documentos.

Pese a no poseer los conocimientos necesarios para acceder a las plataformas digitales del Banco, solicitó apoyo para tal tarea a un hijo (nativo digital) que, sin embargo, tampoco ha podido acceder nunca a la información en cuestión, pues la plataforma siempre muestra mensajes y códigos de fallas o errores como el siguiente.



CUARTO. En el mes de enero de 2021, ya sin recibir extractos, sin haber recibido por medio alguno una proyección de sus créditos después de que se les hubieran aplicado los alivios financieros y ante la imposibilidad de encontrar la información en las plataformas digitales del Banco, el señor Acevedo se vio obligado a emplear la técnica que, hasta el día de hoy ha debido repetir mes a mes, y es la de acercarse a un funcionario del Banco para preguntar cuál era el valor que debía cancelar para posteriormente pagarlo.

En ese primer mes de enero de 2021, mes crucial para empezar con pie derecho el pago de sus obligaciones con posterioridad a la pandemia, un funcionario del Banco Davivienda, oficina Sogamoso, le indicó al señor Acevedo que:

- Frente al CRÉDITO DE VEHÍCULO No. 0000012010937444, debía cancelar el valor que siempre pagaba, es decir, TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 3'300.000) y de allí se asumía que se continuaba con las mismas condiciones de pago.

Correo electrónico: g.acevedo24@gmail.com

Dirección: carrera 9 No. 4-22, Nobsa

Teléfonos: 3204735947

- b. Respecto del producto CREDIEXPRESS FIJO No. 5917186000492601, se mantenían las cuotas de aproximadamente TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 330.000) y las 3 cuotas dejadas de pagar, se habrían de cancelar al final del crédito.
- c. Frente al producto CREDIEXPRESS FIJO No. 7617176800099713, se indicó que se debía cancelar primero el crédito creado para pagar el valor de los intereses y las pólizas (Crédito No. 7617176800099721) y luego se continuaría pagando la cuota trimestral de siempre.

Para tener seguridad (jurídica), frente a lo antes expuesto, se solicitó al Banco copias de las condiciones de los créditos, extractos de los créditos, copias de historiales de pago y demás documentos relacionados con cada producto financiero adquirido con ellos. La entidad incumpliendo con su deber de información al consumidor financiero, jamás los expidió, pese a haberse solicitado dicha información.

QUINTO. Los días 1 de julio y 1 de diciembre de 2021, por escrito y en cumplimiento del artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 32 de la ley 1755 del 2015, el señor Acevedo, presentó DERECHOS DE PETICIÓN, en la oficina de Banco Davivienda Colombia ubicada en la Plazuela del cristo de la ciudad de Sogamoso. En dicho derecho de petición solicitó:

- A. Copia de las condiciones y autorizaciones de cada crédito.
- B. Copia de los extractos de cada producto vigente, adquirido con la entidad bancaria.
- C. Copia de un histórico de pagos de cada producto vigente, adquirido con ustedes.
- D. Copia de las condiciones y/o reglamento de aplicación de alivios financieros con su correspondiente certificado de notificación personal.
- E. Copia de las pólizas adquiridas para cada producto vigente, adquirido con el banco.
- F. Todos los demás documentos que correspondan a cada producto vigente, adquirido con el Banco.

Frente al primer derecho de petición se recibió un correo electrónico que contenía un archivo en formato ZIP que se intentó ejecutar en múltiples dispositivos sin que fuera posible porque en todos aparecía el mismo mensaje “el archivo está dañado”.

Frente al segundo derecho de petición no se recibió respuesta alguna.

SEXTO. Desde enero de 2021 el señor Acevedo ha recibido decenas de llamadas intimidantes por parte de funcionarios del Banco donde se le informa que iniciarían un proceso de cobro coactivo, pero cuando se les informa que existe voluntad de pago, que solamente se quieren tener las cuentas claras y que para ello necesitamos la información solicitada en nuestros derechos de petición nos la niegan aduciendo que por pertenecer a otra dependencia diferente a “cartera”, no cuentan con esa información. Hemos tratado de comunicarnos a todos los números disponibles y nunca obtenemos respuesta. En alguna ocasión y luego de varias remisiones, se llegaron a burlar de nosotros dándonos el número de la oficina de Sogamoso, llamando desde ese mismo número.

SÉPTIMO. Ante la imposibilidad de obtener una respuesta por parte del Banco Davivienda, nos vimos obligados a interponer una acción de tutela por la violación al deber de información en cabeza de la entidad bancaria y por la violación al derecho a presentar solicitudes en virtud del artículo 23 de la Constitución. El trámite correspondiente se surtió bajo el **radicado No. 15491408900120220008701** ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa donde, sin embargo, el Banco logró que el juez

incurriera en un error, pues presentó pruebas falsas de que había entregado respuesta a nuestros derechos de petición y por esta razón en primera instancia le dieron la razón al Banco y desestimaron nuestra acción. No obstante, y con las pruebas suficientes, se impugnó la decisión de primera instancia, el expediente en el marco de la segunda instancia se le trasladó al Juzgado 1 Penal del Circuito de Duitama y dicho juzgado previo análisis ordenó **revocar el fallo** de tutela del 25 de abril de 2022 y en su lugar **TUTELAR** nuestro derecho de petición. También allí se les dieron 3 días al Banco Davivienda para entregar la información solicitada.

Algunos días después de la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de mayo de 2022, un funcionario del banco se acercó al hogar del señor Acevedo para entregarle personalmente la respuesta a los derechos de petición, pero nuevamente lo hicieron de manera arbitraria e incompleta porque frente a los extractos, los entregaron de manera incompleta 2 o 3 por crédito y sólo se entregó el histórico de pagos de uno de los 3 créditos. Casualmente frente a los créditos más problemáticos no se ha entregado esa información. Con posterioridad a estos hechos, nos hemos acercado al Banco a solicitar la información en mención.

OCTAVO. A pesar de los anteriores hechos, el señor Acevedo jamás ha dejado de cancelar sus cuotas (de ello se anexan pruebas documentales) y también queda claro que su intención siempre ha sido la de saldar sus deudas, sin embargo, no se aceptará pagar sumas de dinero que no corresponden a la realidad por errores del banco. En este punto se deja la salvedad de que, aunque se pagan cumplidamente las cuotas, el banco toma un alto porcentaje de ese dinero para pagarle los honorarios a una casa de cobranza que ni siquiera atiende a nuestras solicitudes de llegar a un acuerdo para saldar las deudas.

NOVENO. Desde el pasado 2 de agosto del presente año 2022 se radicó a través de los medios digitales que tiene a disposición la Superintendencia Financiera de Colombia, una acción de protección al consumidor financiero que se encuentra en curso y donde se discuten los cobros realizados por el Banco Davivienda.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

Con los anteriores hechos queda demostrado que existe un pleito pendiente y que, como consecuencia de ello, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa, debe abstenerse de tramitar el presente proceso ejecutivo. En el marco de ese proceso de protección al consumidor financiero, adelantado por la Superintendencia Financiera de Colombia, se están discutiendo las sumas cobradas por el Banco Davivienda S.A. y la legitimidad misma para cobrarlas, pues como resultado de una indebida aplicación de los alivios financieros la entidad bancaria está cobrando unas sumas superiores a las realmente adeudadas y unos intereses moratorios que en realidad no existen y que se deben recalcular. En suma, hasta tanto no se resuelva por parte del juez especial la controversia suscitada y acá expuesta, no puede proceder su despacho a ordenar el pago de ninguna suma.

Por lo anterior y de la manera más respetuosa posible nos permitimos poner de presente las siguientes,

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se reponga el auto mandamiento de pago dictado dentro del proceso de la referencia accediendo para tal fin a la excepción de pleito pendiente argumentada dentro del presente escrito.

SEGUNDA: Que se suspenda toda actuación dentro del proceso ejecutivo de la referencia hasta que la Superintendencia Financiera de Colombia en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, resuelva las controversias y establezca en derecho, cuáles son las sumas realmente adeudadas.

Correo electrónico: g.oacevedo24@gmail.com

Dirección: carrera 9 No. 4-22, Nobsa

Teléfonos: 3204735947



MARCOS GABRIEL ACEVEDO MOYANO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
MAGISTER EN PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS
UNIVERSITÀ SAPIENZA DI ROMA



SAPIENZA
UNIVERSITÀ DI ROMA

TERCERA: Oficiése a la Superintendencia Financiera de Colombia para que aporte copia autentica e integra del expediente de radicado **No. 2022149951-000-000**

CUARTA: Reconózcaseme personería jurídica conforme al poder debidamente conferido por el señor Acevedo.

QUINTA: Se realicen todas las demás actuaciones que resulten procedentes para el presente caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas: artículos 100 y 101 del Código General del Proceso

PRUEBAS

- Copia de la demanda de protección al consumidor financiero incoada por el señor Acevedo ante la Superintendencia Financiera de Colombia y sus respectivos anexos.
- Copia del Auto admisorio de la Demanda de protección al consumidor financiero dentro del proceso de radicado **No. 2022149951-000-000**.

ANEXOS

Anexo a la presente demanda los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibirá en la carrera 9 No 4-22, barrio Jerónimo Holguín, Nobsa. Correo electrónico: g.oacevedo24@gmail.com Teléfono: 3204735947.

El ejecutado, MARCO AURELIO ACEVEDO CRISTANCHO, Cédula de ciudadanía No.1.098.475 expedida en Nobsa, con domicilio en la Carrera 9 No. 4-22 Barrio Jerónimo Holguín del municipio de Nobsa, Boyacá E-mail olga.moyano@hotmail.com y abonado telefónico 3143263201

El demandante, Banco Davivienda S.A., en la Calle 10 No. 18-14 de Tunja, Boyacá; correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com y jcfontec@davivienda.com

De usted señor/a Juez,

Marcos Gabriel Acevedo Moyano
C.C. 1.026.293.783 de Bogotá
TP. 319.175 CSJ

Correo electrónico: g.oacevedo24@gmail.com
Dirección: carrera 9 No. 4-22, Nobsa
Teléfonos: 3204735947



MARCOS GABRIEL ACEVEDO MOYANO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
MAGISTER EN PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS
UNIVERSITÁ SAPIENZA DI ROMA



Señor/a
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa
E. S. D.

REF: Incidente de Nulidad - Ejecutivo de radicado 154914089001-2022-00186

Ejecutante: Banco Davivienda S.A.

Ejecutado: Marco Aurelio Acevedo Cristancho CC. 1.098.475 de Nobsa

Respetado Juez:

MARCOS GABRIEL ACEVEDO MOYANO, abogado titulado, domiciliado y residente del municipio de Nobsa, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.026.293.783 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 319.175 del C.S.J., actuando en representación de **MARCO AURELIO ACEVEDO CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.475 de Nobsa, mediante el siguiente escrito me permito solicitar la **nulidad** de todo lo actuado hasta ahora dentro del proceso de la referencia por la **indebida notificación del auto mandamiento de pago** ya que teniendo a disposición una de mis direcciones de correo electrónico, el Banco Davivienda S.A., a través de sus apoderados, decidió abstenerse de notificarme por dicho medio, incumpliendo así con lo preceptuado en el artículo No. 8 referente a las notificaciones personales de la Ley 2213 de 2022. La presente solicitud se fundamenta en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: El Banco Davivienda S.A. a través de su apoderado Dr. IVÁN JAVIER CORTÉS VARGAS identificado con C.C No. 7.174.840 de Tunja (Boy) y Portador de la T.P. No. 126.298 del C.S. de la J., radicó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa escrito de demanda Ejecutiva de menor cuantía en contra del señor Marco Aurelio Acevedo Cristancho.

SEGUNDO: El Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa mediante providencia del Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022) profirió mandamiento de pago en contra del señor Acevedo y a favor del Banco Davivienda S.A., y allí mismo ordenó a esta última entidad notificar en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En el acápite de notificaciones el apoderado del Banco Davivienda S.A., referencia correctamente la dirección de residencia del ejecutado y su dirección de correo electrónico. Enuncia también, un abonado telefónico familiar que, aparentemente, se usó para cumplir con el requisito de diligenciar la casilla de “celular” en el documento de solicitud de crédito, sin embargo, se limitó el apoderado a mencionar que obtuvo la información de dicho documento (solicitud de crédito) y desconociendo lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **OMITIÓ** adjuntar las evidencias correspondientes.

Cabe resaltar en este punto que, teniendo a disposición la dirección de residencia y la dirección de correo electrónico, el Banco Davivienda a través de su apoderado omitió enviar la información por esos medios, máxime cuando existen antecedentes a través de derechos de petición, tutelas, impugnaciones y procesos de protección al consumidor financiero por violación del deber de información, entre otros derechos).

CUARTO: El 12 de septiembre de un número perteneciente a una mujer que jamás se identificó, que referenció un documento emitido en la ciudad de Tunja y a una línea

Correo electrónico: g.acevedo24@gmail.com

Dirección: carrera 9 No. 4-22, Nobsa

Teléfonos: 3204735947

familiar, se envió un mensaje de la plataforma whatsapp con una presunta notificación judicial.

En este punto nos permitimos explicar que, por el encabezado del mensaje, que decía “Tunja, 12 de septiembre de 2022... Señor...”, se pensó que se trataba de uno de los recurrentes mensajes de spam y virus que normalmente se reciben y no se abrió y se accedió al contenido de ese mensaje, sino hasta varios días después.

QUINTO: El sábado 24 de septiembre, día en que abrimos ese mensaje a través de la plataforma de whatsapp, se informó de inmediato a la remitente que debían enviar dichos documentos a través de la dirección de correo electrónico que tenían a disposición para tal fin, so pena de que se incurriera en una indebida notificación. Este mensaje hasta el día en que se redacta esta solicitud (27 de septiembre de 2022), jamás tuvo respuesta.

SEXTO: El lunes 26 de septiembre de 2022, el señor Acevedo se acercó a las instalaciones del Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa para informar de esta situación y para notificarse personalmente del auto mandamiento de pago, pero allí se le indicó que debía solicitar, como lo hacemos ahora, la nulidad de la notificación de conformidad con el 5° inciso del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ya que de manera formal el banco había aportado una “prueba” de la notificación. Aquí se explica por qué desde el punto de vista sustancial hay un defecto en la notificación.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ley mediante la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, estableció:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

De este artículo se desprende la obligación para el interesado de notificar de manera personal mediante la dirección de correo electrónico cuando se tenga y de manera supletiva en otro “sitio” donde en cualquier caso se pueda garantizar y “bajo la gravedad de juramento”, asegurar que ese sitio es el utilizado por la persona a notificar.

En el caso en concreto se evidencia que, aunque la entidad bancaria poseía dos direcciones de correo electrónico (canales por donde nos hemos comunicado de manera oficial pues a través de estas se tramitaron derechos de petición, tutelas, impugnaciones y una demanda de protección al consumidor financiero), direcciones que a saber son: Olga.moyano@hotmail.com y g.oacevedo24@gmail.com. Se puede asegurar con todo grado de certeza que la entidad bancaria poseía estas direcciones de correo porque, de hecho, referenció en el escrito de la demanda una de ellas, pero aun así **OMITIÓ** de manera grosera y voluntaria su deber de notificar a través de este medio.

Consideramos que se debe hacer el análisis sobre los elementos de la notificación digital, especialmente en lo que tiene que ver con el elemento mensaje de datos y el elemento “sitio suministrado”, para decretar la nulidad de la notificación bajo los siguientes raciocinios:

1. Cuando se habla de notificar, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, se establece como medio predilecto y principal a la dirección de correo electrónico de la que disponga el interesado e incluso faculta al juez a que se consulten diferentes bases de datos con tal de conseguir tales direcciones (Bases de datos como las de superintendencias y cámaras de comercio). En el caso en concreto, no debía existir tal desgaste, pues con certeza, bajo la gravedad de juramento y con pruebas, como lo establece la Ley, el Banco a través de sus apoderados pudo notificar por medio de esos canales electrónicos y sin embargo se abstuvo de hacerlo.
2. Efectivamente y de manera supletiva a través del segundo inciso de la Ley en mención, se puede dejar de notificar a través de correo electrónico, pero solo cuando se cumplan algunos requisitos como:
 - Que no se conozca la dirección de correo electrónico
 - Que el notificado haya suministrado y AUTORIZADO otro “sitio” de comunicación
 - Que, en ese otro sitio suministrado por el notificado, se puedan transferir mensajes de datos complejos “con documentos anexos” y no solo una serie de caracteres.
 - Que a través de evidencias, que han de aportarse, se pueda demostrar la forma en que se obtuvo el conocimiento sobre el medio de comunicación por medio del cual se notifica.

En el caso en concreto no se cumple con ninguno de los requisitos porque: 1. El Banco poseía las direcciones de correo electrónico de la persona a notificar; 2. Al Banco se le suministró un número de celular familiar donde se podían recibir LLAMADAS, pero no mensajes de whatsapp, pues para tal fin jamás se autorizó al Banco a usar dicho medio; 3. Al Banco se le suministró un número de celular para recibir llamadas y eventualmente mensajes de texto a través de los mecanismos que para ello tienen dispuestos los operadores móviles operantes en Colombia y por dicho medio no se pueden anexar documentos; y 4. El Banco a través de su apoderado, estaba obligado a anexar evidencia de la forma en que obtuvo el conocimiento y autorización para usar el medio de comunicación empleado y simplemente NO LO HIZO, luego incumplió con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

3. La Ley 2213 de 2022 menciona la expresión “dirección de correo o sitio suministrado” cuando se refiere a los medios a través de los cuales se debe proceder con la notificación y en ella la vocal “o”, tal y como lo establece la Real Academia de la Lengua Española (RAE), juega un papel de *“conjunción coordinante que tiene valor disyuntivo cuando expresa alternativa entre dos opciones”*. Con ello queda claro que en ese artículo la facultad de emplear un medio diferente a la dirección de correo electrónico es una “opción disyuntiva” que, además está supeditada a los requisitos que se enunciaron antes y que se demostró, no se cumplieron.
4. Si bien el Banco afirma que el ejecutado les suministró un número de celular, se debe dejar claridad de que se le suministró al Banco dicho número con la única finalidad de recibir llamadas y/o mensajes de texto a través de los mecanismos que ofrecen para tal fin los operadores móviles operantes en Colombia. Al Banco JAMÁS se le autorizó a consultar otras plataformas digitales y de mensajería, que estuvieran vinculadas a ese número. De ello queda prueba en el documento de solicitud de crédito que el mismo Banco referencia y que de manera defectuosa no aportó. Lo que se quiere dejar claro es que resultaría absurdo y terriblemente peligroso, por su capacidad de generar inseguridad jurídica, que se facultara a los interesados en realizar una notificación a consultar por su cuenta a qué otras plataformas están vinculado cada número de celular, pues ello nos llevaría a que se pudiera “notificar” a través de twitter, Facebook, Instagram, Tik Tok, y Tinder (¿).

En especial se debe apreciar que no se trata de un ciudadano de a pie, en cuya cabeza estaba el deber de notificar, sino que se trata de una de las entidades bancarias más exitosas y poderosas del país, lo que quiere decir que de ellos se espera un grado elevadísimo de lealtad procesal y de capacidad operativa que para el caso en concreto los hubiese constreñido en la decisión de notificar a través de un correo certificado (servicio que no supera los QUINCE MIL PESOS \$15.000).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud se ampara en la Ley 2213 de 2022 y en la jurisprudencia que se referencia a continuación:

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la **sentencia T 025 del 2018** expresó: “notificación judicial-Elemento básico del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a

Correo electrónico: g.oacevedo24@gmail.com
Dirección: carrera 9 No. 4-22, Nobsa
Teléfonos: 3204735947

través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la **sentencia T-081 de 2009**, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO - EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: “Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. **8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

PRETENSIONES

Conforme a los hechos anteriormente expuestos y a los argumentos esgrimidos, y de la manera más respetuosa posible, me permito solicitar:

PRIMERA: Que se decrete la nulidad de todo lo actuado hasta ahora, con especial énfasis en la notificación realizada por el ejecutante dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDA: Reconózcaseme personería jurídica conforme al poder debidamente autenticado por el señor Acevedo.

Correo electrónico: g.acevedo24@gmail.com
Dirección: carrera 9 No. 4-22, Nobsa
Teléfonos: 3204735947



MARCOS GABRIEL ACEVEDO MOYANO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
MAGISTER EN PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS
UNIVERSITÀ SAPIENZA DI ROMA



TERCERA: Se realicen todas las demás actuaciones que resulten procedentes para el presente caso.

PRUEBAS

- Copia de la demanda de protección al consumidor financiero incoada por el señor Acevedo ante la Superintendencia Financiera de Colombia y sus respectivos anexos.
- Copia del Auto admisorio de la Demanda de protección al consumidor financiero dentro del proceso de radicado **No. 2022149951-000-000**.

ANEXOS

Anexo a la presente demanda los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibirá en la carrera 9 No 4-22, barrio Jerónimo Holguín, Nobsa. Correo electrónico: g.oacevedo24@gmail.com Teléfono: 3204735947.

El ejecutado, MARCO AURELIO ACEVEDO CRISTANCHO, Cédula de ciudadanía No.1.098.475 expedida en Nobsa, con domicilio en la Carrera 9 No. 4-22 Barrio Jerónimo Holguín del municipio de Nobsa, Boyacá E-mail olga.moyano@hotmail.com y abonado telefónico 3143263201

El demandante, Banco Davivienda S.A., en la Calle 10 No. 18-14 de Tunja, Boyacá; correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com y jcfontec@davivienda.com

De usted señor/a Juez,

Marcos Gabriel Acevedo Moyano
C.C. 1.026.293.783 de Bogotá
TP. 319.175 CSJ

Correo electrónico: g.oacevedo24@gmail.com
Dirección: carrera 9 No. 4-22, Nobsa
Teléfonos: 3204735947



MARCOS GABRIEL ACEVEDO MOYANO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
MAGISTER EN PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS
UNIVERSITÀ SAPIENZA DI ROMA



Señor/a
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa
E. S. D.

REF: Ejecutivo de radicado 154914089001-2022-00186

Ejecutante: Banco Davivienda S.A.

Ejecutado: Marco Aurelio Acevedo Cristancho CC. 1.098.475 de Nobsa

Respetado Juez:

MARCOS GABRIEL ACEVEDO MOYANO, abogado titulado, domiciliado y residente del municipio de Nobsa, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.026.293.783 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 319.175 del C.S.J., actuando en representación de **MARCO AURELIO ACEVEDO CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.475 de Nobsa, mediante el siguiente escrito me permito interponer las siguientes **excepciones que tienen el carácter de mérito o de fondo**.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. Lo primero que debe conocer su señoría, es la existencia de un **proceso de protección al consumidor financiero** que se adelanta por la **Superintendencia Financiera de Colombia** en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales bajo el radicado **No. 2022149951-000-000** y donde se acepta la existencia de la obligación, pero donde, también, se solicita al juez financiero que analice la aplicación indebida de los alivios financieros, propios de la pandemia, adoptados a 3 de los productos financieros que ostentaba y ostento con la entidad bancaria y cuya indebida, injusta y errada aplicación desencadenaron en la violación de varios de mis derechos como consumidor.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN A LA EXCEPCIÓN.

PRIMERO. A la fecha el señor **Marco Aurelio** posee con el Banco Davivienda 3 productos financieros, que a saber son:

1. Crédito Pyme - Crediexpress fijo No. 7617176800099713
2. Crédito de libre inversión móvil - Crediexpress fijo No. 5917186000492601
3. Crédito de vehículo productivo No. 0000012010937444

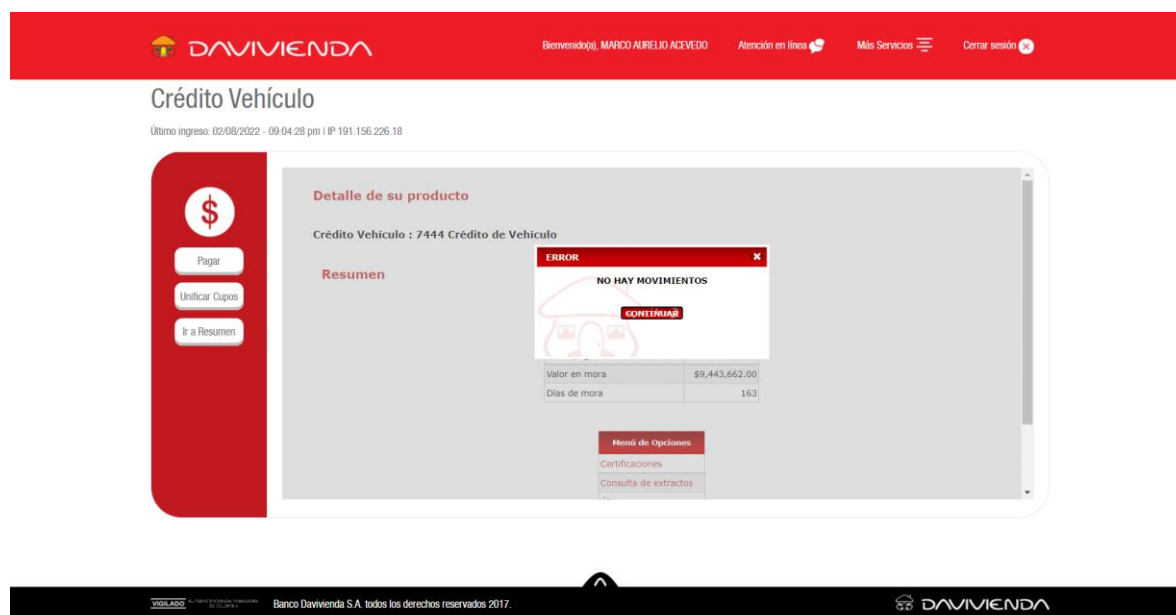
SEGUNDO. Desde el momento en que se solicitó cada crédito, las obligaciones correspondientes se venían cumpliendo de manera puntual (Hecho verificable con los soportes de pago aportados con esta demanda), hasta que durante la pandemia (hecho de público conocimiento) y con ocasión de los “alivios financieros” promovidos por el Gobierno colombiano, el Banco Davivienda, emprendió una campaña masiva (agresiva), que pretendía persuadir (constreñir) a todos sus clientes a que se acogieran a dicho “beneficio”. El alivio financiero prometido en las llamadas telefónicas consistía en una “suspensión en los pagos durante marzo del 2020 y diciembre del 2020, sin que se causaran intereses por ello”. Esta información se transmitió de manera general para todos los productos que el señor Marco Aurelio poseía, entonces, con el Banco.

Correo electrónico: g.oacevedo24@gmail.com
Dirección: carrera 9 No. 4-22, Nobsa
Teléfonos: 3204735947

Jamás se le entregó al señor acevedo un reglamento y/o proyección de aplicación de los alivios financieros a sus créditos. Lo único que se le informó por celular fue que todas sus cuotas se iban a suspender por el término antes indicado. La única información adicional a la que se pudo acceder consistía en que respecto del producto **CREDIEXPRESS FIJO No. 7617176800099713**, se había creado un crédito donde exclusivamente se habrían de cobrar los intereses dejados de pagar y las pólizas de aquél primer producto en mención. Este nuevo crédito que se pagó con diligencia se identificaba con el número **7617176800099721**, se creó el 24 de diciembre de 2020 y tenía un valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 4'737.204), dividido en 6 cuotas (se anexan comprobantes de pago de estas cuotas).

TERCERO. A partir del mes de enero de 2021 y sin el consentimiento del señor Acevedo, el Banco Davivienda S.A., dejó de enviarle los extractos de sus productos financieros de manera física y en su residencia, desconociendo que, al ser un adulto de más de 65 años, no posee facilidades, ni los conocimientos necesarios para acceder a las plataformas digitales del Banco para obtener dichos documentos.

Pese a no poseer los conocimientos necesarios para acceder a las plataformas digitales del Banco, solicitó apoyo para tal tarea a un hijo (nativo digital) que, sin embargo, tampoco ha podido acceder nunca a la información en cuestión, pues la plataforma siempre muestra mensajes y códigos de fallas o errores como el siguiente.



CUARTO. En el mes de enero de 2021, ya sin recibir extractos, sin haber recibido por medio alguno una proyección de sus créditos después de que se les hubieran aplicado los alivios financieros y ante la imposibilidad de encontrar la información en las plataformas digitales del Banco, el señor Acevedo se vio obligado a emplear la técnica que, hasta el día de hoy ha debido repetir mes a mes, y es la de acercarse a un funcionario del Banco para preguntar cuál era el valor que debía cancelar para posteriormente pagarlo.

En ese primer mes de enero de 2021, mes crucial para empezar con pie derecho el pago de sus obligaciones con posterioridad a la pandemia, un funcionario del Banco Davivienda, oficina Sogamoso, le indicó al señor Acevedo que:

- Frente al CRÉDITO DE VEHÍCULO No. 0000012010937444, debía cancelar el valor que siempre pagaba, es decir, TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL

Correo electrónico: g.acevedo24@gmail.com
Dirección: carrera 9 No. 4-22, Nobsa
Teléfonos: 3204735947

PESOS (\$ 3'300.000) y de allí se asumía que se continuaba con las mismas condiciones de pago.

- b. Respecto del producto CREDIEXPRESS FIJO No. 5917186000492601, se mantenían las cuotas de aproximadamente TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 330.000) y las 3 cuotas dejadas de pagar, se habrían de cancelar al final del crédito.
- c. Frente al producto CREDIEXPRESS FIJO No. 7617176800099713, se indicó que se debía cancelar primero el crédito creado para pagar el valor de los intereses y las pólizas (Crédito No. 7617176800099721) y luego se continuaría pagando la cuota trimestral de siempre.

Para tener seguridad (jurídica), frente a lo antes expuesto, se solicitó al Banco copias de las condiciones de los créditos, extractos de los créditos, copias de historiales de pago y demás documentos relacionados con cada producto financiero adquirido con ellos. La entidad incumpliendo con su deber de información al consumidor financiero, jamás los expidió, pese a haberse solicitado dicha información.

QUINTO. Los días 1 de julio y 1 de diciembre de 2021, por escrito y en cumplimiento del artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 32 de la ley 1755 del 2015, el señor Acevedo, presentó DERECHOS DE PETICIÓN, en la oficina de Banco Davivienda Colombia ubicada en la Plazuela del cristo de la ciudad de Sogamoso. En dicho derecho de petición solicitó:

- A. Copia de las condiciones y autorizaciones de cada crédito.
- B. Copia de los extractos de cada producto vigente, adquirido con la entidad bancaria.
- C. Copia de un histórico de pagos de cada producto vigente, adquirido con ustedes.
- D. Copia de las condiciones y/o reglamento de aplicación de alivios financieros con su correspondiente certificado de notificación personal.
- E. Copia de las pólizas adquiridas para cada producto vigente, adquirido con el banco.
- F. Todos los demás documentos que correspondan a cada producto vigente, adquirido con el Banco.

Frente al primer derecho de petición se recibió un correo electrónico que contenía un archivo en formato ZIP que se intentó ejecutar en múltiples dispositivos sin que fuera posible porque en todos aparecía el mismo mensaje “el archivo está dañado”.

Frente al segundo derecho de petición no se recibió respuesta alguna.

SEXTO. Desde enero de 2021 el señor Acevedo ha recibido decenas de llamadas intimidantes por parte de funcionarios del Banco donde se le informa que iniciarían un proceso de cobro coactivo, pero cuando se les informa que existe voluntad de pago, que solamente se quieren tener las cuentas claras y que para ello necesitamos la información solicitada en nuestros derechos de petición nos la niegan aduciendo que por pertenecer a otra dependencia diferente a “cartera”, no cuentan con esa información. Hemos tratado de comunicarnos a todos los números disponibles y nunca obtenemos respuesta. En alguna ocasión y luego de varias remisiones, se llegaron a burlar de nosotros dándonos el número de la oficina de Sogamoso, llamando desde ese mismo número.

SÉPTIMO. Ante la imposibilidad de obtener una respuesta por parte del Banco Davivienda, nos vimos obligados a interponer una acción de tutela por la violación al deber de información en cabeza de la entidad bancaria y por la violación al derecho a

Correo electrónico: g.oacevedo24@gmail.com
Dirección: carrera 9 No. 4-22, Nobsa
Teléfonos: 3204735947

presentar solicitudes en virtud del artículo 23 de la Constitución. El trámite correspondiente se surtió bajo el **radicado No. 15491408900120220008701** ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa donde, sin embargo, el Banco logró que el juez incurriera en un error, pues presentó pruebas falsas de que había entregado respuesta a nuestros derechos de petición y por esta razón en primera instancia le dieron la razón al Banco y desestimaron nuestra acción. No obstante, y con las pruebas suficientes, se impugnó la decisión de primera instancia, el expediente en el marco de la segunda instancia se le trasladó al Juzgado 1 Penal del Circuito de Duitama y dicho juzgado previo análisis ordenó **revocar el fallo** de tutela del 25 de abril de 2022 y en su lugar **TUTELAR** nuestro derecho de petición. También allí se les dieron 3 días al Banco Davivienda para entregar la información solicitada.

Algunos días después de la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de mayo de 2022, un funcionario del banco se acercó al hogar del señor Acevedo para entregarle personalmente la respuesta a los derechos de petición, pero nuevamente lo hicieron de manera arbitraria e incompleta porque frente a los extractos, los entregaron de manera incompleta 2 o 3 por crédito y sólo se entregó el histórico de pagos de uno de los 3 créditos. Casualmente frente a los créditos más problemáticos no se ha entregado esa información. Con posterioridad a estos hechos, nos hemos acercado al Banco a solicitar la información en mención.

OCTAVO. A pesar de los anteriores hechos, el señor Acevedo jamás ha dejado de cancelar sus cuotas (de ello se anexan pruebas documentales) y también queda claro que su intención siempre ha sido la de saldar sus deudas, sin embargo, no se aceptará pagar sumas de dinero que no corresponden a la realidad por errores del banco. En este punto se deja la salvedad de que, aunque se pagan cumplidamente las cuotas, el banco toma un alto porcentaje de ese dinero para pagarle los honorarios a una casa de cobranza que ni siquiera atiende a nuestras solicitudes de llegar a un acuerdo para saldar las deudas.

NOVENO. Desde el pasado 2 de agosto del presente año 2022 se radicó a través de los medios digitales que tiene a disposición la Superintendencia Financiera de Colombia, una acción de protección al consumidor financiero que se encuentra en curso y donde se discuten los cobros realizados por el Banco Davivienda.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

Con los anteriores hechos queda demostrado que existe un pleito pendiente y que, como consecuencia de ello, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa, debe abstenerse de tramitar el presente proceso ejecutivo. En el marco de ese proceso de protección al consumidor financiero, adelantado por la Superintendencia Financiera de Colombia, se están discutiendo las sumas cobradas por el Banco Davivienda S.A. y la legitimidad misma para cobrarlas, pues como resultado de una indebida aplicación de los alivios financieros la entidad bancaria está cobrando unas sumas superiores a las realmente adeudadas y unos intereses moratorios que en realidad no existen y que se deben recalcular. En suma, hasta tanto no se resuelva por parte del juez especial la controversia suscitada y acá expuesta, no puede proceder su despacho a ordenar el pago de ninguna suma.

Por lo anterior y de la manera más respetuosa posible nos permitimos poner de presente las siguientes,

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se acceda a la excepción de pleito pendiente argumentada dentro del presente escrito.

Correo electrónico: g.oacevedo24@gmail.com
Dirección: carrera 9 No. 4-22, Nobsa
Teléfonos: 3204735947



MARCOS GABRIEL ACEVEDO MOYANO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
MAGISTER EN PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS
UNIVERSITÀ SAPIENZA DI ROMA



SEGUNDA: Que se suspenda toda actuación dentro del proceso ejecutivo de la referencia hasta que la Superintendencia Financiera de Colombia en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, resuelva las controversias y establezca en derecho, cuáles son las sumas realmente adeudadas.

TERCERA: Oficiése a la Superintendencia Financiera de Colombia para que aporte copia autentica e integra del expediente de radicado **No. 2022149951-000-000**

CUARTA: Reconózcaseme personería jurídica conforme al poder debidamente conferido por el señor Acevedo.

QUINTA: Se realicen todas las demás actuaciones que resulten procedentes para el presente caso.

PRUEBAS

- Copia de la demanda de protección al consumidor financiero incoada por el señor Acevedo ante la Superintendencia Financiera de Colombia y sus respectivos anexos.
- Copia del Auto admisorio de la Demanda de protección al consumidor financiero dentro del proceso de radicado **No. 2022149951-000-000**.

ANEXOS

Anexo a la presente demanda los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibirá en la carrera 9 No 4-22, barrio Jerónimo Holguín, Nobsa. Correo electrónico: g.oacevedo24@gmail.com Teléfono: 3204735947.

El ejecutado, MARCO AURELIO ACEVEDO CRISTANCHO, Cédula de ciudadanía No.1.098.475 expedida en Nobsa, con domicilio en la Carrera 9 No. 4-22 Barrio Jerónimo Holguín del municipio de Nobsa, Boyacá E-mail olga.moyano@hotmail.com y abonado telefónico 3143263201

El demandante, Banco Davivienda S.A., en la Calle 10 No. 18-14 de Tunja, Boyacá; correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com y jcfontec@davivienda.com

De usted señor/a Juez,

Marcos Gabriel Acevedo Moyano
C.C. 1.026.293.783 de Bogotá
TP. 319.175 CSJ

Correo electrónico: g.oacevedo24@gmail.com
Dirección: carrera 9 No. 4-22, Nobsa
Teléfonos: 3204735947



MARCOS GABRIEL ACEVEDO MOYANO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
MAGISTER EN PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS
UNIVERSITÀ SAPIENZA DI ROMA



SAPIENZA
UNIVERSITÀ DI ROMA

Doctor,
William Fernando Cruz Soler
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa
E.S.D.

Nobsa, 26 de septiembre de 2022



REF: Poder para actuar - Ejecutivo de radicado 154914089001-2022-00186

Ejecutante: Banco Davivienda S.A.

Ejecutado: Marco Aurelio Acevedo Cristancho CC. 1.098.475 de Nobsa

MARCO AURELIO ACEVEDO CRISTANCHO, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Nobsa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.475 de Nobsa, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia manifiesto a usted, señor juez, que por medio del presente le confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **MARCOS GABRIEL ACEVEDO MOYANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.293.783 de la ciudad de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 319.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente como mi abogado de confianza, a efectos de adelantar todas las diligencias propias de este proceso. (Contestación de demanda, proposición de excepciones, solicitudes de nulidad, asistencia a audiencias, entre otras).

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dineros, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto, a reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

NOTARIA ÚNICA
NOBSA - BOY.
FIRMA AUTENTICADA

MARCO AURELIO ACEVEDO CRISTANCHO,
C.C.: 1.098.475 de Nobsa

Acepto,

MARCOS GABRIEL ACEVEDO MOYANO

C.C.: 1.026.293.783 de Bogotá

T. P. No. 319.175 del C. S. J.

Celular: 3204735947

Correo electrónico: g.acevedo24@gmail.com

Carrera 9 No. 4-22 (Nobsa, Boyacá) y calle 163b No. 45-32 (Bogotá)

Correo electrónico: g.acevedo24@gmail.com

Celular: 3204735947



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



13122125

En la ciudad de Nobsa, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Nobsa, compareció: MARCO AURELIO ACEVEDO CRISTANCHO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1098475, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

MBIA
Zequeira
TARMA
NOBSA BOYACA



n0m8q8jv4vmo
26/09/2022 - 15:17:28



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Patricia Leonor López Zequeira



PATRICIA LEONOR LÓPEZ ZEQUEIRA

Notaria Única del Círculo de Nobsa, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: n0m8q8jv4vmo

Acta 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2022149951-007-000

Fecha: 2022-08-23 10:19 Sec. día 2123

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 546-546-AUTO ADMISORIO VERBAL

Remite: 80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2022149951-007-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 546 546-AUTO ADMISORIO VERBAL
Expediente : *
Demandante : MARCO AURELIO ACEVEDO CRISTANCHO

Demandados : BANCO DAVIVIENDA

Como quiera que la demanda de la referencia, reúne los requisitos generales y especiales previstos en la ley, esta Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**, SIN CUANTÍA.

SEGUNDO: En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el parágrafo 3° del artículo 390 del código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR en la forma establecida en el Código General del Proceso y demás normas procesales concordantes.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto, para que conteste la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, los documentos relacionados con este litigio, los que hayan sido solicitados por la parte actora con la presentación de la demanda y los demás que estén en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.



@SFCsupervisor



Superintendencia Financiera de Colombia



Superintendencia Financiera de Colombia



superfinanciera



SEXTO: RECONOCER personería al abogado **MARCOS GABRIEL ACEVEDO MOYANO**, como apoderado judicial del demandante, , en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Se pone de presente a las partes que el acceso al expediente será de manera digital a través de la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia www.superfinanciera.gov.co, mediante la siguiente ruta: link Consumidor Financiero - Funciones Jurisdiccionales - Consulta Expediente, para lo cual deberá ingresar los datos de su conocimiento allí requeridos (identificación del accionante y número de radicación del expediente, sólo esos dos datos), de esta manera podrá conocer desde cualquier lugar, el estado o etapa en la que se encuentra su acción de protección al consumidor y estará a su disposición las 24 horas del día en Internet.

Todo documento con destino al proceso puede ser radicado en las oficinas de la Superintendencia Financiera o través de mensaje de datos dirigido al correo **único** jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co indicando brevemente el asunto y los números de radicación y expediente, y si es proveniente de Entidad Vigilada, por Casillero Virtual SIRI.

El horario para la recepción de documentación es de lunes a viernes (en días hábiles), de **8:15 a.m. a 4:45 p.m. en jornada continua** (Circular Interna 05 de 2018, concordante con el CGP, art. 109, inc. fin). Los documentos que ingresen después de la hora señalada se entenderán radicados en el día hábil inmediatamente siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ

80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

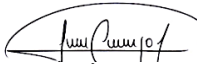
Copia a:

Elaboró:

OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ

Revisó y aprobó:

OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>24 de agosto de 2022</u>
 JEISSON RENÉ CAMARGO ARIZA Secretario



MARCOS GABRIEL ACEVEDO MOYANO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
MAGISTER EN PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS
UNIVERSITÀ SAPIENZA DI ROMA



Señores.

Nobsa 5 de agosto de 2022

**Delegatura para Funciones jurisdiccionales
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

Demandante: Marco Aurelio Acevedo Cristancho C.C.: 1.098.475 de Nobsa

Demandado: Banco Davivienda S.A. Nit: 860.034.313-7

REFERENCIA: Acción de protección del consumidor financiero. Ley 1480 de 2011 y artículo 24 de la Ley 1564 de 2012

Marcos Gabriel Acevedo Moyano, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'026.293.783 de la ciudad de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 319.175 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación del señor **Marco Aurelio Acevedo Cristancho**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.574 de Nobsa (Boyacá), acudo ante este Despacho con el ánimo de ejercer la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO** contra el **Banco Davivienda S.A.** identificado con Nit: 860.034.313-7, sociedad vigilada por esa Superintendencia, como consecuencia de: **1. La violación al deber de información financiero y su correlativo derecho a obtener esa información de parte de la entidad bancaria; 2. La violación al derecho a obtener respuestas claras y de fondo a mis derechos de petición (art. 23 C.P.); 3. El cobro de sumas indebidas por concepto de intereses moratorios** y con base en los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO. A la fecha el señor **Marco Aurelio** posee con el Banco Davivienda 3 productos financieros, que a saber son:

1. Crédito Pyme - Crediexpress fijo No. 7617176800099713
2. Crédito de libre inversión móvil - Crediexpress fijo No. 5917186000492601
3. Crédito de vehículo productivo No. 0000012010937444

SEGUNDO. Desde el momento en que se solicitó cada crédito, las obligaciones correspondientes se venían cumpliendo de manera puntual (Hecho verificable con los soportes de pago aportados con esta demanda), hasta que durante la pandemia (hecho de público conocimiento) y con ocasión de los "alivios financieros" promovidos por el Gobierno colombiano, el Banco Davivienda, emprendió una campaña masiva (agresiva), que pretendía persuadir (constreñir) a todos sus clientes a que se acogieran a dicho "beneficio". El alivio financiero prometido en las llamadas telefónicas consistía en una "suspensión en los pagos durante marzo del 2020 y diciembre del 2020, sin que se causaran intereses por ello". Esta información se transmitió de manera general para todos los productos que el señor Marco Aurelio poseía, entonces, con el Banco.

Jamás se le entregó al demandante un reglamento y/o proyección de aplicación de los alivios financieros a sus créditos. Lo único que se le informó por celular fue que todas sus cuotas se iban a suspender por el término antes indicado. La única información adicional a la que se pudo acceder consistía en que respecto del producto **CREDIEXPRESS FIJO No. 7617176800099713**, se había creado un crédito donde exclusivamente se habrían de cobrar los intereses dejados de pagar y las pólizas de aquél primer producto en mención. Este nuevo crédito que se pagó con diligencia se identificaba con el número **7617176800099721**, se creó el 24 de diciembre de 2020 y tenía un valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 4'737.204), dividido en 6 cuotas (se anexan comprobantes de pago de estas cuotas).

TERCERO. A partir del mes de enero de 2021 y sin el consentimiento del señor Acevedo, el Banco Davivienda S.A., dejó de enviarle los extractos de sus productos financieros de manera física y en su residencia, desconociendo que, al ser un adulto de más de 65 años, no posee facilidades, ni los conocimientos necesarios para acceder a las plataformas digitales del Banco para obtener dichos documentos.

Pese a no poseer los conocimientos necesarios para acceder a las plataformas digitales del Banco, solicitó apoyo para tal tarea a un hijo (nativo digital) que, sin embargo, tampoco ha podido acceder nunca a la información en cuestión, pues la plataforma siempre muestra mensajes y códigos de fallas o errores como el siguiente.



CUARTO. En el mes de enero de 2021, ya sin recibir extractos, sin haber recibido por medio alguno una proyección de sus créditos después de que se les hubieran aplicado los alivios financieros y ante la imposibilidad de encontrar la información en las plataformas digitales del Banco, el señor Acevedo se vio obligado a emplear la técnica que, hasta el día de hoy ha debido repetir mes a mes, y es la de acercarse a un funcionario del Banco para preguntar cuál era el valor que debía cancelar para posteriormente pagarlo. Esta consulta se realizaba insistentemente a la señora gerente Clara Fernanda Hurtado Tobón.

En ese primer mes de enero de 2021, mes crucial para empezar con pie derecho el pago de sus obligaciones con posterioridad a la pandemia, un funcionario del Banco Davivienda, oficina Sogamoso, le indicó al demandante que:



MARCOS GABRIEL ACEVEDO MOYANO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
MAGISTER EN PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS
UNIVERSITÀ SAPIENZA DI ROMA



SAPIENZA
UNIVERSITÀ DI ROMA

- a. Frente al CRÉDITO DE VEHÍCULO No. 0000012010937444, debía cancelar el valor que siempre pagaba, es decir, TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 3'300.000) y de allí se asumía que se continuaba con las mismas condiciones de pago.
- b. Respecto del producto CREDIEXPRESS FIJO No. 5917186000492601, se mantenían las cuotas de aproximadamente TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 330.000) y las 3 cuotas dejadas de pagar, se habrían de cancelar al final del crédito.
- c. Frente al producto CREDIEXPRESS FIJO No. 7617176800099713, se indicó que se debía cancelar primero el crédito creado para pagar el valor de los intereses y las pólizas (Crédito No. 7617176800099721) y luego se continuaría pagando la cuota trimestral de siempre.

Para tener seguridad (jurídica), frente a lo antes expuesto, se solicitó al Banco copias de las condiciones de los créditos, extractos de los créditos, copias de historiales de pago y demás documentos relacionados con cada producto financiero adquirido con ellos. La entidad incumpliendo con su deber de información al consumidor financiero, jamás los expidió, pese a haberse solicitado dicha información.

QUINTO. Los días 1 de julio y 1 de diciembre de 2021, por escrito y en cumplimiento del artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 32 de la ley 1755 del 2015, el señor Acevedo, presentó DERECHOS DE PETICIÓN, en la oficina de Banco Davivienda Colombia ubicada en la Plazuela del cristo de la ciudad de Sogamoso. En dicho derecho de petición solicitó:

- A. Copia de las condiciones y autorizaciones de cada crédito.
- B. Copia de los extractos de cada producto vigente, adquirido con la entidad bancaria.
- C. Copia de un histórico de pagos de cada producto vigente, adquirido con ustedes.
- D. Copia de las condiciones y/o reglamento de aplicación de alivios financieros con su correspondiente certificado de notificación personal.
- E. Copia de las pólizas adquiridas para cada producto vigente, adquirido con el banco.
- F. Todos los demás documentos que correspondan a cada producto vigente, adquirido con el Banco.

Frente al primer derecho de petición se recibió un correo electrónico que contenía un archivo en formato ZIP que se intentó ejecutar en múltiples dispositivos sin que fuera posible porque en todos aparecía el mismo mensaje "el archivo está dañado".

Frente al segundo derecho de petición no se recibió respuesta alguna.

SEXTO. Desde enero de 2021 el demandante ha recibido decenas de llamadas intimidantes por parte de funcionarios del Banco donde se le informa que iniciarían un proceso de cobro coactivo, pero cuando se les informa que existe voluntad de pago, que solamente se quieren tener las cuentas claras y que para ello necesitamos la información solicitada en nuestros derechos de petición nos la niegan aduciendo que por pertenecer a otra dependencia diferente a "cartera", no

cuentan con esa información. Hemos tratado de comunicarnos a todos los números disponibles y nunca obtenemos respuesta. En alguna ocasión y luego de varias remisiones, se llegaron a burlar de nosotros dándonos el número de la oficina de Sogamoso, llamando desde ese mismo número.

SÉPTIMO. Ante la imposibilidad de obtener una respuesta por parte del Banco Davivienda, nos vimos obligados a interponer una acción de tutela por la violación al deber de información en cabeza de la entidad bancaria y por la violación al derecho a presentar solicitudes en virtud del artículo 23 de la Constitución. El trámite correspondiente se surtió bajo el **radicado No. 15491408900120220008701** ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa donde, sin embargo, el Banco logró que el juez incurriera en un error, pues presentó pruebas falsas de que había entregado respuesta a nuestros derechos de petición y por esta razón en primera instancia le dieron la razón al Banco y desestimaron nuestra acción. No obstante, y con las pruebas suficientes, se impugnó la decisión de primera instancia, el expediente en el marco de la segunda instancia se le trasladó al Juzgado 1 Penal del Circuito de Duitama y dicho juzgado previo análisis ordenó **revocar el fallo** de tutela del 25 de abril de 2022 y en su lugar **TUTELAR** nuestro derecho de petición. También allí se les dieron 3 días al Banco Davivienda para entregar la información solicitada.

Algunos días después de la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de mayo de 2022, un funcionario del banco se acercó al hogar del señor Acevedo para entregarle personalmente la respuesta a los derechos de petición, pero nuevamente lo hicieron de manera arbitraria e incompleta porque frente a los extractos, los entregaron de manera incompleta 2 o 3 por crédito y sólo se entregó el histórico de pagos de uno de los 3 créditos. Casualmente frente a los créditos más problemáticos no se ha entregado esa información.

Con posterioridad a estos hechos, nos hemos acercado al Banco a solicitar la información en mención y ahora sin que se hubiera notificado en debida forma, nos enteramos a través de los estados digitales del Juzgado Promiscuo de Nobsa, de la existencia de un proceso ejecutivo en contra del señor Acevedo, con un título valor que además no corresponde en su número de referencia al que firmó para respaldar dicho crédito.

OCTAVO. A pesar de los anteriores hechos, el aquí demandante jamás ha dejado de cancelar sus cuotas (de ello se anexan pruebas documentales) y también queda claro que su intención siempre ha sido la de saldar sus deudas, sin embargo, no se aceptará pagar sumas de dinero que no corresponden a la realidad por errores del banco. En este punto se deja la salvedad de que, aunque se pagan cumplidamente las cuotas, el banco toma un alto porcentaje de ese dinero para pagarle los honorarios a una casa de cobranza que ni siquiera atiende a nuestras solicitudes de llegar a un acuerdo para saldar las deudas.

II. PRETENSIONES

Como se evidencia por los hechos antes relatados, el Banco Davivienda no ha querido cumplir con su deber de información y está desconociendo por completo el pago de un crédito que ellos mismos crearon como alivio financiero para saldar el monto de los intereses y ahora a través de una campaña agresiva en contra de mi

prohijado afectó por completo su historial crediticio, por lo anteriormente expuesto y de la manera más respetuosa solicitamos:

1. Que se obligue al Banco Davivienda a entregar la totalidad de la información solicitada a través de los derechos de petición presentados y que ni con el fallo de tutela en primera y segunda instancia hemos logrado recibir.
2. Que se obligue al Banco Davivienda S.A. a reliquidar cada uno de los créditos, pero teniendo en consideración las cláusulas prometidas para los alivios financieros y no las que ellos aparentemente eligieron y no informaron.
3. Que se obligue al Banco Davivienda a desistir del cobro por vía judicial del crédito Pyme de No. **7617176800099713**, puesto que la razón por la cual existe una mora es porque el mismo Banco ha desconocido el pago del crédito No. **7617176800099721** como forma de alivio financiero.
4. Que como consecuencia de lo anterior se obligue al banco a reliquidar los créditos sin imputar al demandante, los intereses moratorios que ellos calculan por no tener en cuenta sus pagos y sin que se le cobren los costos de honorarios para ninguna casa de cobro.
5. Que una vez replanteadas las obligaciones y sus correspondientes montos se expidan estados de cuenta, proyección de pagos y extractos anticipados para cada producto financiero.
6. Que se obligue al banco a realizar las acciones correspondientes y tendientes a que se elimine todo reporte negativo en centrales de riesgo al señor Marco Aurelio Acevedo Cristancho.
7. Que se **indemnice al demandante** por la afectación a sus derechos tutelados por el juzgado que falló la segunda instancia, que aun hoy siguen siendo vulnerados y por los que se alegan ante su despacho, en el monto en que lo estime conveniente su señoría. Además, se solicita que dicho valor se compense con parte de la deuda que posee con la entidad Bancaria. Además, se solicita que si a bien lo tiene su despacho, se reconozca como perjuicio causado, el psicológico propio de la persecución agresiva a todas las líneas telefónicas familiares (incluido el de la esposa del señor Acevedo, la señora Olga Moyano, persona que por lo demás, sufre de afecciones cardíacas posteriores a una cirugía de corazón abierto).
8. Que se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente proceso de protección al consumidor financiero.
9. Que se condene en costas al Banco Davivienda S.A.

III. CUANTÍA

Como se estableció en el acápite anterior de pretensiones, se solicita el reconocimiento de una indemnización por la violación a los derechos en mención y por las consecuencias negativas que se han generado por dichas violaciones (reporte en centrales de riesgo e iniciación de procesos judiciales en contra del señor Acevedo).

Bajo la gravedad de juramento me declaro impedido para tasar el monto de la pretensión de indemnización de los perjuicios entendiendo que, por la naturaleza misma de las violaciones a los derechos, no se ha podido acceder a la información necesaria para tal fin. Por lo anterior, se deja en consideración de su despacho este cálculo o de manera subsidiaria solicito que se nos permita allegar tal tasación bajo la gravedad de juramento una vez que el Banco por fin nos entregue la información.



MARCOS GABRIEL ACEVEDO MOYANO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
MAGISTER EN PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS
UNIVERSITÀ SAPIENZA DI ROMA
IV. PRUEBAS



Solicito al despacho se tengan como prueba las siguientes:

I. Aportadas.

1. Copia del derecho de petición, con su respectivo radicado.
2. Copia de prueba de respuesta a derecho de petición con archivos incompletos y dañados.
3. Copia de cédula de ciudadanía
4. Copia de histórico de pagos de fecha 25/11/21
5. Copia de pruebas de los diferentes mensajes de texto donde nos cobran intereses.
6. Copia de las pruebas de las siguientes facturas de pago.

Crédito de vehículo 0000012010937444

- Febrero 1 del 2021 – 3'300.000
- Febrero 23/ 21 -- 3'300.000
- Marzo 2021 -- no se encuentra recibo de pago
- Abril 27/ 21 -- 3'300.000
- Mayo 25/ 21 -- 3'300.000
- Junio/ 21 -- no se encuentra recibo
- Julio 19/ 21 -- 3'380.000
- Septiembre 2/ 21 -- 3.500.000
- Septiembre 29/21 -- 7'000.000
- Noviembre 4 / 21 -- 5'921.000
- Noviembre 25/ 21 -- 3'300.000
- Diciembre 27 / 21 -- 3'300.000
- Enero 29 / 22 -- 3'300.000
- Marzo 1 / 22 -- 3.300.000
- Marzo 26 / 22 -- 3'300.000
- Abril 27/22 -- 3'300.000
- Mayo 21/22 -- 3'300.000
- Junio 28/22 -- 3'300.000

CREDITO 7617176800099713

- Septiembre 2 / 21 -- 2'000.000
- Septiembre 27 / 21 -- 1'200.000
- Noviembre 4 / 21 -- 1'200.000
- Diciembre 1 / 21 -- 1'360.000

CREDITO 7617176800099721 CREADO PARA PAGO DE INTERESES POR LA PANDEMIA A 6 CUOTAS

- Febrero 21 / 21 -- 787.000
- Marzo -- no se encuentra
- Abril 27 / 21 -- 792.000

- Mayo 31 / 21 -- 792.100
- Junio --.- no se encuentra
- Julio 1 / 21 -- 790.500

7. Copia de la acción de tutela interpuesta
8. Copia del fallo de primera instancia
9. Copia de la impugnación al fallo de primera instancia
10. Copia del fallo de segunda instancia

II. Solicitadas.

1. Copia del histórico de pagos de los 4 créditos que se referencian a lo largo del escrito de demanda.
2. Declaración de parte a Marco Aurelio Acevedo Cristancho
3. Interrogatorio a la señora gerente del Banco Davivienda, sucursal Sogamoso, Clara Fernanda Hurtado Tobón.

V. ANEXOS

1. Copia del poder para actuar conferido por el señor Marco Aurelio Acevedo Cristancho
2. Todos los demás enunciados en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES.

La Parte accionada:

Banco Davivienda Colombia, sede Sogamoso, recibe notificaciones en la Calle 10 No. 10 - 01, Sogamoso, Boyacá y en el telefono fijo No. (8) 7703304

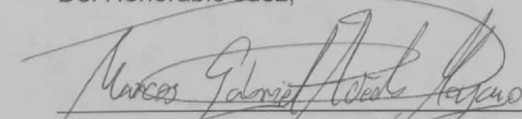
El demandante:

En la carrera 9 No. 4-22, 4° piso (Barrio Jerónimo Holguín), Nobsa, Boyacá, en los celulares: 3143263201 y 3203037474 y en el correo olga.moyano@hotmail.com

El Suscrito:

El suscrito recibe notificaciones en la carrera 9 No. 4 – 22, 4° piso (Barrio Jerónimo Holguín), Nobsa, Boyacá, en el celular: 3204735947 y en el correo electrónico: g.oacevedo24@gmail.com

Del Honorable Juez,


Marcos Gabriel Acevedo Moyano
C.C. No. 1.026.293.783 de Bogotá
T.P.: 319.175 del C.S.J.